



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2021-00271-00
ACTORES: LUCAS JOSE ELIECER REVELO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ACTA No. 246-2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá a los 11 días del mes de octubre de 2022, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
11001333501220210038500	CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Jillyann Eliana Rosero Acosta**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **MARIA PAZ BASTO PICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 de C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento
2. Conciliación
3. Excepciones de Mérito
4. Alegaciones Finales
5. Fallo

La entidad demandada propuso la excepción de Prescripción, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182ª numeral 3ro se procederá a proferir sentencia anticipada.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

II. CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) - el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), contestó la demanda, y propuso la excepción de **prescripción extintiva**. Como este tipo de excepción da lugar a sentencia anticipada, el Despacho procede a correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

IV. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

V. FALLO

Problema Jurídico.

Corresponde en este proceso determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva total o parcial teniendo en cuenta que la sanción mora se hizo exigible a partir 20 de julio de 2017 y que el docente LUCAS JOSÉ ELIECER REVELO solo elevó la petición de reconocimiento hasta el 31 de agosto de 2020.

Consideraciones

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el presente caso, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012)**, por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles.

Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación¹ dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	04 de abril de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. N°2017-CES-427434 del 03 de abril de 2017)	27 de abril de 2017
<u>10 de ejecutoria</u>	28 de abril de 2017	12 de mayo de 2017
<u>45 para el pago</u>	13 de mayo de 2017	21 de julio de 2017

De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia que los 70 días hábiles para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **21 de julio de 2017** y solo se pusieron a disposición de la actora el **27 de septiembre de 2017**, según se aprecia en el certificado emitido por la Fiduprevisora S.A (A.E. 01 ff. 29).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día **21 de julio de 2017**, por lo que el actor contaba con 3 años para presentar la reclamación administrativa.

Sobre la solicitud de la apoderada de la demandante, de que se tenga en cuenta la prescripción parcial de acuerdo con las sentencias emitidas por el Consejo de Estado y Corte Constitucional que citó en sus alegaciones, es preciso advertir que si bien existía una línea jurisprudencial que se aceptaba la prescripción parcial, ella fue modificada en los siguientes términos:

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020, estableció las reglas de jurisprudencia relacionadas con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 y su exigibilidad, así:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.*
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”.*

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

En sentencia del 6 de mayo de 2021, el Consejo de Estado determinó que el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en los casos de cesantías definitivas o parciales corría a partir de la fecha de su exigibilidad, de la siguiente manera: “Ahora bien, a juicio de la Subsección, si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria y no el criterio cómo debe contarse la prescripción a partir de su exigibilidad”²(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como la exigibilidad fue desde el **21 de julio de 2017**, el término para reclamar venció tres años después, **21 de julio de 2020**, de manera que la accionante no logró interrumpir la prescripción pues formuló su petición el **31 de agosto de 2020**.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la accionada y ordenará la terminación del proceso.

Comoquiera que, en materia de condena en costas, las posturas jurisprudenciales no son pacíficas, pero que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la línea predominante es la de no condenar en costas cuando no se advierte temeridad o mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

No hay lugar a liquidación de remanentes porque no fueron consignados gastos para el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente caso y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se presenta recurso de apelación por la parte demandante.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas.

² H. Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente César Palomino Cortés 6 de mayo de 2021, Radicación 08001 23 33 000 2016 01352 01 (4623-17).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991858ef875bdc0716d03b6d4130f702bfe7133ed4d8e46813465f43ca4d50**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>